



RESOLUCIÓN No.018
Agosto 09 de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGAN UNAS CONSIDERACIONES, SE REVOCAN ALGUNAS DISPOSICIONES, SE HACEN UNAS ADICIONES Y AJUSTES AL ARTICULADO DE LA RESOLUCION 017 DEL 05 DE AGOSTO DE 2021 ”

LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEL MAGDALENA, en uso de sus funciones y competencias legales y

CONSIDERANDO

La ley 1437 de 2011 (CPACA), en su **ARTÍCULO 3**, dispone: **“PRINCIPIOS**. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, **removerán de oficio los obstáculos puramente formales**, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos **y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten**, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, de acuerdo al estudio de la doctrina que analiza la materia se indica: **“El acto motivado que ordene el saneamiento del correspondiente vicio podrá incluir diferentes actuaciones a cargo de la administración, inclusive la de retrotraer etapas o actos expedidos**, con miras a garantizar que los principios del proceso, como el principio de igualdad, sean respetados y cumplidos, y podrán implicar nuevos plazos para realizarlas”.

Que el Consejo de Estado, **en Sentencia del 12 de Septiembre de 1996, Sección Primera M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, Expediente No. 3552**, determinó en relación con el saneamiento de los actos de la Administración lo siguiente: **“El saneamiento de actos anulables es factible cuando “el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de “falta de alguno de sus elementos esenciales”, por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel**



RESOLUCIÓN No.018
Agosto 09 de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGAN UNAS CONSIDERACIONES, SE REVOCAN ALGUNAS DISPOSICIONES, SE HACEN UNAS ADICIONES Y AJUSTES AL ARTICULADO DE LA RESOLUCION 017 DEL 05 DE AGOSTO DE 2021 ”

González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)”. Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación N° 1998-0782: “En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados”. (Negrillas y subrayas fuera de texto.)

Que mediante auto 086 de 2012, la honorable corte constitucional, refiriéndose al tema de la subsanabilidad de las actuaciones administrativas, dispuso:

“ **VICIO DE PROCEDIMIENTO**-Subsanabilidad depende que actuación irregular haya tenido lugar dentro del trámite.

Se ha indicado por la jurisprudencia que “el sistema jurídico sólo admite subsanar vicios que originan la invalidez de las actuaciones reglamentarias sobre la base de la existencia de los mismos actos que van a ser subsanados. En otras palabras, sólo es posible subsanar vicios de trámite sobre la base de un trámite que efectivamente se ha llevado a cabo”. (Negrillas fuera de texto)

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), preceptúa:

“ **ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)”

Que la mesa directiva de la Asamblea del Magdalena, conforme a sus funciones y competencias legales y reglamentarias, mediante la Resolución No. 017 del 05 de agosto de 2021, determinó los trámites a seguir en el marco de la convocatoria a sesiones extraordinarias convocadas por el Gobernador del Departamento, con trámite de urgencia y participación ciudadana en los proyectos de ordenanzas contemplados en el decreto departamental 238 del 05 de agosto de 2021.

Que dentro de la parte considerativa de la Resolución No. 017 del 05 de agosto de 2021, se esbozaron entre otras, las siguientes razones:



RESOLUCIÓN No.018
Agosto 09 de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGAN UNAS CONSIDERACIONES, SE REVOCAN ALGUNAS DISPOSICIONES, SE HACEN UNAS ADICIONES Y AJUSTES AL ARTICULADO DE LA RESOLUCION 017 DEL 05 DE AGOSTO DE 2021 ”

“ Que los artículos **161 y 163** del reglamento interno de la corporación, **fueron declarados nulos por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena**, por contrariar el ordenamiento jurídico constitucional, por haberle otorgado al gobernador unas competencias que son del resorte exclusivo del presidente de la República, mediante fallo adiado 06 de noviembre de 2019. **Rad. 2018-00434. M.P. Maria Victoria Quiñonez Triana**, por lo cual no se podrá acceder a lo peticionado por el señor Gobernador en su decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias.

(....)

Que mediante Decreto Legislativo 491 de 2020, el presidente de la República, adoptó medidas de urgencia para garantizar la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, como consecuencia de la pandemia del COVID 19.

Que el Art. 12 del Decreto Legislativo en cita, dispuso: “ Artículo 12. Reuniones no presenciales en los órganos colegiados de las ramas del poder público. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas vigentes, los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Las convocatorias deberán realizarse de conformidad con los respectivos reglamentos y garantizar el acceso a la información y documentación requeridas para la deliberación. Las decisiones deberán adoptarse conforme a las reglas de decisión previstas en los respectivos reglamentos, de todo lo cual deberá quedar constancia en las actas correspondientes a dichas sesiones, cuya custodia estará a cargo de sus secretarios.

Excepto los asuntos y deliberaciones sujetas a reserva, como las de los órganos colegiados de la rama judicial, las sesiones no presenciales deberán ser públicas, para lo cual se deberá utilizar únicamente los medios o canales habilitados para el efecto en el reglamento.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.”

Que el citado acto administrativo se comunicó y se publicó en la forma prevista en la Ley, dándosele lectura además en la sesión plenaria de la sesión extraordinaria del día 06 de agosto de 2021, en la cual recibió unas observaciones y algunas recomendaciones para subsanar y ajustar la misma, como fueron las esbozadas por el Diputado Alex Antonio Velasquez Alzamora, que indicó dentro de su intervención ciertos aspectos relevantes sobre unos yerros en que se incurrió en la acto administrativo, dado que la sentencia de nulidad simple sobre los artículos 161,162 y 163 del reglamento interno de la corporación proferido



RESOLUCIÓN No.018
Agosto 09 de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGAN UNAS CONSIDERACIONES, SE REVOCAN ALGUNAS DISPOSICIONES, SE HACEN UNAS ADICIONES Y AJUSTES AL ARTICULADO DE LA RESOLUCION 017 DEL 05 DE AGOSTO DE 2021 ”

por el Tribunal Administrativo del Magdalena en la cual el fungió como demandante, no se encuentra en firme, la cual fue apelada por la Gobernación del Magdalena en su oportunidad procesal y se encuentra en segunda instancia ante el Consejo Estado. Por otra parte, el Art. 12 del del Decreto Ley 491 de 2020, había sido declarado en fecha reciente inexecutable por parte de la corte constitucional, lo cual efectivamente se corroboró por parte de esta mesa directiva, lo cual nos conduce a generar ipso facto, la derogatoria de estas acotaciones en la parte considerativa, como la revocatoria de algunos artículos en la parte resolutive del acto administrativo en cuestión que hacen referencia a estas circunstancias jurídicas sobrevinientes.

Que en la sesión plenaria a la cual se hace alusión en el acápite anterior, mediante proposición 088 de la fecha, se autorizó a la mesa directiva de la Asamblea del Magdalena para revisar la resolución y hacer los ajustes normativos, de acuerdo a las normas sanitarias sobre la seguridad sanitaria y la bioseguridad para el funcionamiento virtual de las sesiones extraordinarias en las que se encuentra actualmente convocada la Asamblea del Magdalena.

Que se hace necesario sanear la actuación administrativa por parte de esta mesa directiva desplegada en la Resolución No. 017 del 05 de agosto de 2021, procediendo hacer las correcciones, los ajustes, las modificaciones, derogaciones o revocatorias que haya lugar a efectos de precaver nulidades procedimentales posteriores.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Derogar dentro la parte considerativa de la Resolución No. 017 del 05 de agosto de 2021, proferida por la mesa directiva de la asamblea del magdalena conforme a hechos jurídicos y jurisprudenciales sobrevinientes esbozados en la parte considerativa del presente acto administrativo, los siguientes acápite:

“ Que los artículos **161 y 163** del reglamento interno de la corporación, **fueron declarados nulos por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena**, por contrariar el ordenamiento jurídico constitucional, por haberle otorgado al gobernador unas competencias que son del resorte exclusivo del presidente de la República, mediante fallo adiado 06 de noviembre de 2019. **Rad. 2018-00434. M.P. Maria Victoria Quiñonez Triana**, por lo cual no se podrá acceder a lo petitionado por el señor Gobernador en su decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias.

(...)



RESOLUCIÓN No.018
Agosto 09 de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGAN UNAS CONSIDERACIONES, SE REVOCAN ALGUNAS DISPOSICIONES, SE HACEN UNAS ADICIONES Y AJUSTES AL ARTICULADO DE LA RESOLUCION 017 DEL 05 DE AGOSTO DE 2021 ”

Que mediante Decreto Legislativo 491 de 2020, el presidente de la República, adoptó medidas de urgencia para garantizar la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, como consecuencia de la pandemia del COVID 19.

Que el Art. 12 del Decreto Legislativo en cita, dispuso: “ Artículo 12. Reuniones no presenciales en los órganos colegiados de las ramas del poder público. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas vigentes, los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Las convocatorias deberán realizarse de conformidad con los respectivos reglamentos y garantizar el acceso a la información y documentación requeridas para la deliberación. Las decisiones deberán adoptarse conforme a las reglas de decisión previstas en los respectivos reglamentos, de todo lo cual deberá quedar constancia en las actas correspondientes a dichas sesiones, cuya custodia estará a cargo de sus secretarios.

Excepto los asuntos y deliberaciones sujetas a reserva, como las de los órganos colegiados de la rama judicial, las sesiones no presenciales deberán ser públicas, para lo cual se deberá utilizar únicamente los medios o canales habilitados para el efecto en el reglamento.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.”

ARTICULO SEGUNDO: Revocar en todas sus partes los artículos 1º y 2º de la Resolución No. 017 del 05 de agosto de 2021, proferida por la mesa directiva de la asamblea del magdalena conforme a hechos jurídicos y jurisprudenciales sobrevinientes esbozados en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Adiciónense dos (2) nuevos artículos en reemplazo de los artículos 1º y 2º que se revocan de la Resolución No. 017 del 05 de agosto de 2021, proferida por la mesa directiva de la asamblea del magdalena, los cuales quedarán así: **ARTICULO PRIMERO:** El estudio y decisión sobre el trámite de urgencia para los proyectos de ordenanzas solicitados por el señor Gobernador del Departamento del Magdalena en el marco del decreto departamental 238 del 05 de agosto de 2021, se hará por parte de la plenaria de la corporación acorde con el ordenamiento jurídico, la Ley, el Reglamento Interno de la Corporación y la Jurisprudencia.

ARTICULO SEGUNDO: A efectos de salvaguardar el derecho constitucional fundamental a la salud en conexidad con la vida de los diputados que integran la corporación Asamblea del



RESOLUCIÓN No.018
Agosto 09 de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGAN UNAS CONSIDERACIONES, SE REVOCAN ALGUNAS DISPOSICIONES, SE HACEN UNAS ADICIONES Y AJUSTES AL ARTICULADO DE LA RESOLUCION 017 DEL 05 DE AGOSTO DE 2021 ”

Magdalena como consecuencia de la pandemia y propagación del coronavirus y las nuevas cepas del COVID -19 determinadas por la Organización Mundial de la Salud, las sesiones plenarias y de comisiones permanentes convocadas de manera extraordinarias para tramitar y debatir los proyectos de ordenanzas contemplados en el decreto departamental 238 de 2021, **se harán en forma virtual**, acatando las pautas y directrices impartidas por el gobierno a través del ministerio de la salud y protección social, que declaró la Emergencia Sanitaria en el país mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y posteriormente las Resoluciones 222 y 0738 de 2021, concordante con la Resolución 039 del 03 de abril de 2020, emanada de mesa directiva de la corporación, en todos aquellos aspectos y normas que se encuentren vigentes sobre la materia.

ARTICULO TERCERO: Las demás razones contempladas en la parte considerativa y decisiones adoptadas en la parte resolutive de la Resolución No. 017 del 05 de agosto de 2021, que no fueron derogadas, modificadas o revocadas a través del presente acto administrativo, se mantendrán incólume.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Original firmado.

CLAUDIA PATRICIA AARON VILORIA
Presidente

ELIZABETH MOLINA CAMPO
Primera Vicepresidente

JOSE ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO
Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
MESA DIRECTIVA

RESOLUCIÓN No.018
Agosto 09 de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGAN UNAS CONSIDERACIONES, SE REVOCAN ALGUNAS DISPOSICIONES, SE HACEN UNAS ADICIONES Y AJUSTES AL ARTICULADO DE LA RESOLUCION 017 DEL 05 DE AGOSTO DE 2021 ”